



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00598 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del BBVA (fls. 101 a 103).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 1491 fechado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proveniente del **BANCO BBVA COLOMBIA** (fls. 102 y 103), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 34 de Fecha 26 de febrero de 2021*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00405 00**, informando que a folio 113 del expediente virtual obra juramento presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte en el plenario que la parte ejecutante dio alcance a lo requerido mediante proveído del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esto es, prestó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispondrá el embargo de dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ y BANCOLOMBIA**, limitándose la medida a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

De conformidad con lo anterior, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 900.055.635-8 posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ y BANCOLOMBIA**.

En consecuencia, se ordena que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)**.

Respecto de las restantes entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta a los oficios aquí librados, en atención a la cuantía de la obligación perseguida por la parte ejecutante y a efecto de evitar exceso de embargos.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por **SECRETARÍA** LÍBRESE LOS OFICIOS respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 34 de Fecha 26 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00429 00**, informando que obra memorial de la parte demandante confiriendo poder (fls. 149 y 150, anexos a fls. 151 a 159 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.406.682 y T.P. No. 222.474 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD**, en los términos y para los efectos del memorial poder incorporado a fls. 149 y 150 del expediente digital, otorgado desde la dirección de correo electrónico institucional y con antefirma por parte de la Dra. **MÓNICA RODRÍGUEZ BENAVIDES** en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica de Restitución de dicha entidad, conforme a los documentos obrantes a fls. 153 a 159.

Así las cosas y de acuerdo a lo referido por la parte actora, se entiende revocado el poder otorgado al Dr. **HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCÓN**.

De otra parte, téngase en cuenta el canal digital del nuevo apoderado **andres_4590@hotmail.com** y **andres.ortiz@restituciondetierras.gov.co**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

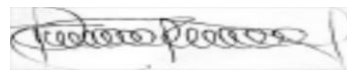


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 34 de Fecha 26 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Pago por consignación No. 024-2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho de la señora Juez el presente pago por consignación de prestaciones sociales con memorial del beneficiario a través del correo electrónico del Despacho, en donde solicitó que el depósito judicial sea entregado y pagado en la ciudad de Aguachica Cesar. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante Auto del 09 de septiembre de 2020 se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100007746231 por valor de \$ 727.287 de fecha 17 de julio de 2020, consignado por **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, representada legalmente por **ALVARO MICOLTA MONROY**, quien a su vez confirió poder al Doctor **JAIME ALONSO VÉLEZ VÉLEZ**, visible a folio 6 del expediente digital, a favor **ENRIQUE PEÑA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. N° 1.010.030.628, y advirtiendo que mediante correo electrónico el beneficiario solicitó la conversión de dicho pago, se dispone:

PRIMERO: ANULAR la autorización de pago del depósito judicial de fecha 9 de septiembre de 2020, en virtud a la solicitud elevada por el beneficiario.

SEGUNDO: REALÍCESE LA CONVERSIÓN del depósito judicial – pago por consignación No. No. 400100007746231 por valor de \$ 727.287 de fecha 17 de julio de 2020, consignado por **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, representada legalmente por **ALVARO MICOLTA MONROY**, quien a su vez confirió poder al Docto **JAIME ALONSO VÉLEZ VÉLEZ**, visible a folio 6 del expediente digital, a favor **ENRIQUE PEÑA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. N° 1.010.030.628., a efecto de que se realice el pago al beneficiario o a quien lo represente en la ciudad de Aguachica Cesar.

Remítase la presente providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca – Oficina de Depósitos Judiciales, para lo pertinente.

Cúmplase

La Juez,



LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO

Firmado Por:

**LUZ ANGELA GONZALEZ CASTIBLANCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 09 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76aa25593f8e8e5e6cb66dc78969070a68c0ffb832525c7345098db17a56
bc1a**

Documento generado en 24/02/2021 02:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00047 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 47 a 54 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante manifiesta que formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 2 de febrero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, empero, de entrada corresponde al Juzgado memorar que dicha providencia fue proferida el 1º de febrero de 2021.

Se esgrime en el disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 2020, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales “... registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora”.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra “la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado”; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP,

esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que “[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo (fls. 48 a 54).

En ese orden, resulta menester traer a colación lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma en cita, ha de señalarse, la notificación del auto proferido por este Despacho el primero (1º) de febrero de los corrientes, se surtió mediante anotación en estado electrónico del día siguiente, 2 de febrero de 2021 (fls. 43 a 46), procediendo el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a interponer el recurso horizontal a través de memorial recibido en el correo electrónico del despacho, el día cinco (5) de febrero de 2021 a las 3:54 p.m. (fl. 47 del expediente virtual), es decir, vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Al margen de lo anterior, y solamente en gracia de discusión, el Juzgado debe precisar que no asiste razón a la ejecutada en sus argumentos, pues de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que,

mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Obsérvese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo,

máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretenso requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo del apoderado de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto***” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el proveído calendado del 1º de febrero de 2021, por extemporáneo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

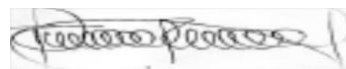


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 34 de Fecha 26 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00048 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 50 a 57 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante manifiesta que formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 2 de febrero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, empero, de entrada corresponde al Juzgado memorar que dicha providencia fue proferida el 1º de febrero de 2021.

Se esgrime en el disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 2020, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales “... registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora”.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra “la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado”; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP,

esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que “[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 51 a 57).

En ese orden, resulta menester traer a colación lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma en cita, ha de señalarse, la notificación del auto proferido por este Despacho el primero (1º) de febrero de los corrientes, se surtió mediante anotación en estado electrónico del día siguiente, 2 de febrero de 2021 (fls. 46 a 49), procediendo el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a interponer el recurso horizontal a través de memorial recibido en el correo electrónico del despacho, el día cinco (5) de febrero de 2021 a las 3:57 p.m. (fl. 50 del expediente virtual), es decir, vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Al margen de lo anterior, y solamente en gracia de discusión, el Juzgado debe precisar que no asiste razón a la ejecutada en sus argumentos, pues de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que,

mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Obsérvese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo,

máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretense requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo del apoderado de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto***” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el proveído calendado del 1° de febrero de 2021, por extemporáneo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

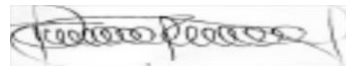


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 34 de Fecha 26 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00049 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 44 a 51 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante manifiesta que formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 2 de febrero de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, empero, de entrada corresponde al Juzgado memorar que dicha providencia fue proferida el 1º de febrero de 2021.

Se esgrime en el disenso que este Despacho está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley (art. 24 de la Ley 100/93 y 5º del Decreto 2633/94) no establece, concretamente, ser enviado el requerimiento al empleador en medio físico, lo cual va en contra del espíritu de lo ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 2020, considerando la parte recurrente que los documentos adosados sí configuran un título ejecutivo pues acreditan que se remitió el requerimiento de cobro electrónicamente, al correo de notificaciones judiciales “... registrada por el mismo empleador en la cámara de comercio, el cual cumple con todas las especificaciones de información de deuda como es estado de cuenta detallado indicando nombre, cedula, períodos en deuda, valor del capital, valor de fondo de solidaridad cuando haya lugar a ello y mora”.

Adicionalmente, asevera que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal, bien puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario, motivo por el cual en su momento se allegó la certificación emitida por la empresa de correo 4-72 con la cual se demuestra “la entrega del requerimiento y sus adjuntos (información de deuda) al demandado”; igualmente, indica que la encargada de vigilar que se cumplan los estándares de cobro es la UGPP,

esto es, el deber de las Administradoras de adelantar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a aquellas, y en ese contexto se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos; y que a los despachos judiciales lo que compete es examinar la debida conformación del título ejecutivo, que “[s]e entiende constituido... cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible”, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

De esa suerte, la inconforme sostiene que la normatividad pertinente ni siquiera menciona la posibilidad de que el título complejo esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, y reitera que la constancia emitida por la empresa 4-72 da cuenta de la remisión electrónica del requerimiento a la parte ejecutada. Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 45 a 51).

En ese orden, resulta menester traer a colación lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma en cita, ha de señalarse, la notificación del auto proferido por este Despacho el primero (1º) de febrero de los corrientes, se surtió mediante anotación en estado electrónico del día siguiente, 2 de febrero de 2021 (fls. 40 a 43), procediendo el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a interponer el recurso horizontal a través de memorial recibido en el correo electrónico del despacho, el día cinco (5) de febrero de 2021 a las 4:00 p.m. (fl. 44 del expediente virtual), es decir, vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Al margen de lo anterior, y solamente en gracia de discusión, el Juzgado debe precisar que no asiste razón a la ejecutada en sus argumentos, pues de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito basilar hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que,

mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

Por consiguiente, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Obsérvese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican “*contactar al deudor como mínimo dos veces*”. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos estándares o parámetros de cobro.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que por lo menos una comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito, esto es, a la ubicación “física” y a través de correo postal, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; exigencia que brilla por ausente en el *sub examine*, sin que, se insiste, en concepto de la suscrita funcionaria judicial, una comunicación electrónica satisfaga la exigencia prevista en la normatividad para colegir debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo, porque además, las disposiciones más recientes que reglamentan las acciones de cobro de entidades como la acá ejecutante, hacen distinción entre comunicaciones por medio escrito, por llamada, por correo electrónico, por fax, etc., siendo obligatorio que la primera para el cobro persuasivo se realice por vía escrita.

Y es relevante destacar que la parte inconforme no trae razones valederas que infirmen la motivación expuesta en el proveído cuestionado, ni que inviten con argumentos sólidos a reevaluar la postura del Juzgado, sino se ancla la desavenencia en que el requerimiento se acometió electrónicamente, lo cual, según se anotó en precedencia, no es de recibo,

máxime cuando para el Juzgado no se encuentra en discusión que “... *el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo*” (C.S.J., fallo de tutela del 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025), pues en la misma línea, la Corte Constitucional ha puntualizado que la notificación electrónica en los asuntos judiciales (Decr. 806/20), se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020). La razón que frustra la exigibilidad de las obligaciones aquí presentadas a recaudo por la A.F.P., es que la modalidad de intimación electrónica no cumple su cometido esencial en tratándose del requerimiento al empleador o aportante moroso en pensiones, como quiera que el marco normativo exige que sea remitido por escrito, como antesala insustituible al cobro compulsivo.

Además, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, si se tuviera en cuenta el requerimiento remitido por vía electrónica o por mensaje de datos a la enjuiciada, solamente en gracia de discusión, de todos modos llegaría a advertirse que no se arrió medio de prueba que permita corroborar el acceso del destinatario al mensaje enviado y, sobre todo, a la comunicación en sí misma y al estado de cuenta o detalle de deuda supuestamente anexados en formato digital, al advertirse cargados unos documentos adjuntos, sin embargo, la constancia de la empresa 4-72 no proporciona herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide el contenido de la misiva del pretense requerimiento de pago y el reporte pormenorizado de la deuda; requisitos que tampoco resultarían desmedidos ni de difícil cumplimiento para la parte interesada, pues otras empresas de correo certificado, incluso tratándose de comunicaciones de enteramiento por medio virtual, brindan ese tipo de servicios, precisando en sus certificaciones, por ejemplo, si la misiva fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino, si la notificación electrónica obtuvo o no acuse de recibo, si existen consultas realizadas a la plataforma de intimación electrónica así como proporcionan el cotejo a los documentos adjuntos remitidos.¹ No obstante, se reitera, lo anterior únicamente en aras de ampliar la discusión, porque en criterio de este Despacho el requerimiento al empleador moroso en sus cotizaciones debe tramitarse por escrito, a la ubicación de notificaciones judiciales, para entenderse realizado.

Finalmente, pese al esfuerzo argumentativo del apoderado de la demandante, deja lado en su desavenencia que las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. con miras a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el comentado Decreto con el objeto de “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en **las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto***” (artículo 1º).

No cabe duda, entonces, que dicha regulación tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las

¹ Así lo ha observado el Despacho, por ejemplo, dentro del proceso rad. 2020-00138, donde la parte actora gestionó un enteramiento electrónico –en ese caso del auto admisorio de la demanda–, por conducto de una empresa de correo que le suministró certificado de envío, de acuse y el cotejado de los documentos remitidos virtualmente.

comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una regulación propia y no propiamente con carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el proveído calendado del 1º de febrero de 2021, por extemporáneo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

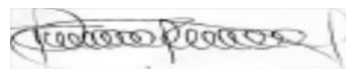


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 34 de Fecha 26 de febrero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2021 00074 00**, informando que el día 15 de febrero de 2021 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios

de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjo9lpcbta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2FORDINARIOS%2F2021%2F2021%2D00074%20SECUENCIA%20743%2014%25

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

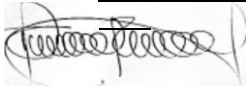


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 34 de fecha 26 de febrero de



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00085 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 29 a 37 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YENIFER PAOLA SANTANA BERMÚDEZ**, identificada con C.C. No. 1.014.201.807 y T.P. N° 287.957 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante **INGRID JULIETH MONTOYA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.012.423.610, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 31 a 33 del expediente digital).

Como quiera que la demanda ejecutiva fue subsanada en legal forma, procede el Juzgado a impartir el trámite correspondiente.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **INGRID JULIETH MONTOYA GONZÁLEZ** en contra de **AKVO S.A.S.**, representada legalmente por **CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO HERNÁNDEZ** o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la conciliación celebrada el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), y por los intereses moratorios (fls. 20 a 25).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la conciliación realizada entre las partes ante Inspección del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, en la cual se acordó el pago de las sumas de \$1.300.000 el 19 de junio de 2019, \$1.044.728 pagaderos el 3 de julio de 2019, y valores de \$500.000 mensuales a partir de agosto de 2019 hasta completar \$4.000.000, por parte del ejecutado.

En ese orden, se aprecia que la ejecutante manifiesta y aporta medios de convicción documentales (fls. 12 a 19) referentes a que la sociedad deudora satisfizo los instalamentos de \$1.300.000 y \$1.044.728 en las fechas convenidas, junto a \$1.000.000 el 17 de septiembre de 2019 y \$500.000 el 18 de octubre de la misma anualidad, sin embargo, no cumplió con el pago de las demás cuotas estipuladas, las cuales totalizan \$2.500.000. En tal virtud, se accederá a librar el mandamiento ejecutivo, pues estas últimas se han hecho exigibles dado que han acaecido las fechas fijadas para su pago.

De esta manera, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, por los emolumentos insolutos.

En relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las sumas de las cuotas debidas, causadas según la exigibilidad de cada una, hasta que el pago efectivo se verifique.

Finalmente, frente a la medida cautelar solicitada a folio 22, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO DE BOGOTÁ**, limitándose la medida a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **INGRID JULIETH MONTOYA GONZÁLEZ** en contra de **AKVO S.A.S.**, representada legalmente por **CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO HERNÁNDEZ** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** por concepto de la cuota correspondiente al cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del 6 de noviembre de 2019 y hasta que el pago efectivo se verifique.
- c) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** por concepto de la cuota correspondiente al cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- d) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta que el pago efectivo se verifique.
- e) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** por concepto de la cuota correspondiente al cinco (5) de enero de dos mil veinte (2020).
- f) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del 6 de enero de 2020 y hasta que el pago efectivo se verifique.
- g) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** por concepto de la cuota correspondiente al cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).
- h) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta que el pago efectivo se verifique.
- i) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** por concepto de la cuota correspondiente al cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).
- j) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del 6 de marzo de 2020 y hasta que el pago efectivo se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **AKVO S.A.S.**, con Nit No. **900.501.869-8**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en el **BANCO DE BOGOTÁ**.

CUARTO: LÍBRAR oficio a la entidad bancaria antes enunciada para que obre de conformidad, limitando la medida en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **AKVO S.A.S.**, a través de su representante legal **CAMILO**

ANDRÉS CASTIBLANCO HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

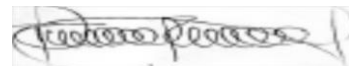


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 34 de Fecha 26 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR